

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JORGE EDUARDO GIRON LEURO Y OTRO
Demandado: MYRIAM LEURO DE CORDOBA
Radicado: 2021-00541

Cumplido lo ordenado en auto anterior y por cuanto la demanda reúne las exigencias de ley, artículos 82 y 406 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda declarativa (Divisorio de bien inmueble) de MAYOR CUANTÍA, instaurada por **JORGE EDUARDO GIRON LEURO y ALEJANDRO ERNESTO GIRON LEURO** contra **MYRIAM LEURO DE CORDOBA**.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 409 Idem).

Se **ORDENA** la INSCRIPCIÓN de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-329455**, de conformidad a lo establecido en el artículo 409 Ibídem. **Ofíciase**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido.

Como la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda anunció la aportación del dictamen pericial de que trata el inciso final del art. 406 del C.G.P., el despacho de conformidad con el art. 227 ídem, le concede a dicha parte el término de veinte (20) días para que lo allegue.

El despacho con fundamento en el numeral 1º del art. 229 del C.G.P., requiere a la demandada a fin de que preste la colaboración para la elaboración del dictamen, advirtiéndole que, de impedir la práctica del mismo a la parte actora, con fundamento en el inciso final del art. 233 ídem, dicha conducta conlleva a presumir ciertos los hechos susceptibles de la contraparte pretenda demostrar con la experticia, así como la sanción de 5 a 10 s.m.l.m.v.

Una vez presentado dicho dictamen y encontrándose trabada la litis se correrá traslado del mismo a la demandada.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89ce7f6f3e9920f1f253ea589bdc4a4c948babe9e7650176df9126689a66db7

Documento generado en 19/11/2021 09:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>